



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 120 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023500	Ejecutivo	Yadith Milena Rocha Gonzalez	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	22/07/2022	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Accede A Solicitud De Oficiar
05045310500220220023100	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Yudy Aleida Aristizabal Zuluaga	22/07/2022	Auto Decide - No Repone Decisión - No Concede Apelación Por Improcedente
05045310500220220009200	Ejecutivo	Kelly Andrea Palacio Cardona Y Otro	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	22/07/2022	Auto Decide - Incorpora Pronunciamiento Parte Ejecutante
05045310500220220025700	Ordinario	Ana Maria Ocampo Duarte	Bancolombia Sa	22/07/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante Previo Estudio De Subsanción A Demanda.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

98c1f755-001a-487f-9811-35e4e84163d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 120 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210029200	Ordinario	Angelica Hinestroza Marimon	Proteccion S.A .	22/07/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Interviniente Excluyente - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220025800	Ordinario	Argenida Herrera Gomez	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	22/07/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

98c1f755-001a-487f-9811-35e4e84163d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 120 De Lunes, 25 De Julio De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220008200	Ordinario	Gloria Estella Reyes Vidal	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos S.A.	22/07/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones -Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones- Tiene Notificada A Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Colfondos S.A - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Colfondos S.A - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

98c1f755-001a-487f-9811-35e4e84163d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 120 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210061800	Ordinario	Luis Aurelio Moreno Moreno	Agrícola El Retiro Sa	22/07/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización - Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220220021200	Ordinario	Luz Malissa Lopez Rivas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	22/07/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Colpensiones Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

98c1f755-001a-487f-9811-35e4e84163d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 120 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220000700	Ordinario	Mariano De Jesus Suarez Monsalve	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Alcaldia Municipal De Necocli Antioquia	22/07/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones -Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones- Tiene Notificado A Municipiode Necoclí (Antioquia) - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Municipio De Necoclí (Antioquia)- Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

98c1f755-001a-487f-9811-35e4e84163d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 120 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220022700	Ordinario	Rubiela Moreno Benitez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganizacion, Colfondos S.A Pensiones Cesantías.	22/07/2022	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Agrícola El Retiro S.A.S - Tiene Por Contestada La Demanda Por Agrícola El Retiros S.A.S Requiere Parte Demandante
05045310500220220026000	Ordinario	Saturnino Gomez Ruiz	Cfs Logistics Llc	22/07/2022	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Cfs Logistics Llc- Devuelve Contestacion Para Subsanan
05045310500220210037100	Ordinario	Tolentino Andrade	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	22/07/2022	Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

98c1f755-001a-487f-9811-35e4e84163d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 120 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210052800	Ordinario	Versaida Sanchez Romaña	Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte, Departamento De Antioquia Gerencia De Infancia Y Adolescencia Y Juventud	22/07/2022	Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia
05045310500220220009700	Ordinario	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Soluciones Integrales De Colombia	22/07/2022	Auto Decide - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantia Proteccion S. A

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

98c1f755-001a-487f-9811-35e4e84163d9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°925
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YADITH MILENA ROCHA GONZÁLEZ
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORRA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00235-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO- ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR

En el proceso de la referencia, en primer lugar se pone en conocimiento respuesta dada por Banco de Bogotá al oficio No.025 del 15 de enero de 2021, y en segundo lugar, atendiendo a la solicitud elevada por la **PARTE EJECUTANTE**, se **ACCEDERÁ** a reiterar el oficio referido a la entidad financiera a fin de que dé cumplimiento a lo requerido por el despacho en el documento remitido, en relación al origen de los dineros de la ejecutada y su destinación específica con los soportes de rigor, de ser el caso. Así las cosas, expídase por secretaría oficio dirigido a Banco de Bogotá para los efectos, mismo que será puesto a disposición de la **PARTE EJECUTANTE** para su trámite.

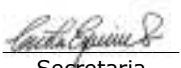
El enlace de acceso al documento puesto en conocimiento se relaciona a continuación, anotando que únicamente se podrá acceder al mismo desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales del apoderado judicial de la ejecutante: [16RespuestaBancoBogota.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **120** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31bb8ae79312dda29c0bbfd39d084ec92a619a406651a86a5a49a0f092ce227**

Documento generado en 22/07/2022 08:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.685
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	YUDY ALEIDA ARISTIZÁBAL ZULUAGA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00231-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN - NO CONCEDE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No.659 del 15 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2022 a las 2:41 p.m. fue recibida por reparto la demanda bajo estudio, la cual por medio de auto de sustanciación No.787 del 24 de junio de 2022 fue devuelta para subsanar para acreditar el envío simultáneo del libelo a la accionada de que trata el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a que las medidas cautelares previas solicitadas, no cumplían con el requisito que exige el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se debía acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada así como subsanar algunos hechos del acápite al estar indebidamente relacionados.

Posteriormente, al haber allegado la subsanación dentro de legal término el 06 de julio de 2022, se evidenció que se insistía por la **PARTE EJECUTANTE** en las mismas medidas cautelares previas, sin acreditar el envío simultáneo a la ejecutada, por lo que mediante auto del 15 de julio de 2022 la demanda fue rechazada. Ante ello, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada providencia, solicitando que repusiera la misma o en su defecto se oficiara a Transunión para la obtención de la información financiera relacionada con la accionada o que el superior revoque la decisión de ser el caso.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

***“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 65 ibidem sobre la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decide sobre el mandamiento de pago, indica:

***“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(..)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo...” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiendo que esta judicatura se mantendrá en su decisión; ello, por cuanto lo exigido por esta agencia judicial en el auto que dispuso la devolución del libelo no era nada imposible, únicamente al no haber cumplido la solicitud de medida cautelar previa el contenido del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la misma fue propuesta en forma general, exponiendo el desconocimiento de cuentas o productos financieros de propiedad de la ejecutada para proceder al trámite de la medida, por lo que al no tener esta el carácter de previa, se ha debido cumplir con el requisito de que trata el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de efectuar el envío simultáneo del libelo y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada. Empero, la **PARTE EJECUTANTE** al momento de allegar al juzgado la subsanación de la demanda, insistió en que al haber presentado medida cautelar previa, no debía cumplir con el envío simultáneo, pese a que del escrito se verificó nuevamente que la solicitud de medida cautelar previa no cumplía con el requisito de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, relacionando en forma expresa el desconocimiento de cuentas bancarias a nombre de la ejecutada por lo que peticionaba oficiar a 15 bancos para obtener dicha información. Conforme a lo indicado, es claro que no es procedente reponer la decisión, pues no se cumplió con lo exigido por el despacho en el auto 787 del 24 de junio de la presente anualidad en su numeral primero, presupuesto que no obedece a capricho de esta funcionaria sino al cumplimiento de la ley.

Con relación al **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto de forma subsidiaria, no es posible conceder el mismo por **IMPROCEDENTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 65 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, transcrito, teniendo en cuenta que el presente proceso está siendo tramitado en única instancia en razón a la cuantía del mismo.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.659 del 15 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

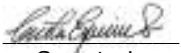
SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **120** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7f93f2901de8d397a83aede198912bc722bf25d5f86a39ec76cc462868a4d9**
Documento generado en 22/07/2022 08:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°924
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA VICTORIA CARDONA HIGUITA
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00092-00
TEMA Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
DECISIÓN	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente pronunciamiento realizado por el apoderado judicial de la ejecutante el 21 de julio de 2022, frente a los documentos allegados por la entidad ejecutada y puestos en conocimiento mediante providencia que antecede.

Para los efectos, a continuación, se relaciona el enlace de acceso al expediente:

[05045310500220220009200](https://www.ces.gov.co/05045310500220220009200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **120** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f81c7bc9aae95d4bff38bfddae5854b2165475da159e56371efd6a000d5d46b5

Documento generado en 22/07/2022 08:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.921
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA MARÍA OCAMPO DUARTE
DEMANDADOS	BANCOLOMBIA S. A
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00257-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PREVIO ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA.

Dentro del proceso de la referencia, la subsanación a la demanda fue recibida el 14 de julio de 2022 a las 09:26 a.m., con envío simultáneo del libelo subsanado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **BANCOLOMBIA S.A** (noficacijudicial@bancolombia.com.co) ; no obstante, pese a encontrarse dentro del término de ley para allegar el libelo subsanado, se evidencia que el mismo no fue aportado en texto integrado, tal como se ordenó en el numeral **TERCERO** que dispuso la devolución de la demanda, por lo que **PREVIO** al estudio de la subsanación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** allegue el escrito de subsanación a la demanda en texto integrado con la totalidad de los anexos (poder, pruebas documentales, certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada).

Se advierte que el **escrito de subsanación a la demanda en texto integrado** y los **anexos completos** deberán remitirse en forma simultánea al Despacho, así como a **BANCOLOMBIA S.A.** a su dirección electrónica de notificaciones judiciales dentro del término antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **120** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e11051859bd2db3d0caac1a3ae0ebaabe8e7e5e977e8a8e17f7237ac511f6a2**

Documento generado en 22/07/2022 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 926
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGÉLICA HINESTROZA MARIMÓN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	LUZ DARY BARRIOS SÁNCHEZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00292-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A INTERVINIENTE EXCLUYENTE-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A INTERVINIENTE EXCLUYENTE**

Teniendo en cuenta que la interviniente excluyente **LUZ DARY BARRIOS SÁNCHEZ**, por medio de correo electrónico, el día 10 de junio de 2022 a las 3:18 p.m., presenta **DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM**, la cual fue rechazada por auto interlocutorio No. 637 de julio 11 de la presente anualidad, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta parte desde la fecha de presentación del escrito en este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el lunes **VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

- 3.Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4.Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente:

[05045310500220210029200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **120** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb54e39985dbc34b0d2d9c9d90da58bd4be6ed423a2242a4e9c647ba587c224**
Documento generado en 22/07/2022 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 686/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARGENIDA HERRERA GOMEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00258 -00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 12 de julio de 2022 a las 09:15 a.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ARGENIDA HERRERA GOMEZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a

partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial del demandante al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 320.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº 120** fijado en la secretaría del Despacho hoy
25 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd3cef17e0da0974bfe6d1e4ad29728d7a0525d97c5d4ed396f57882ae9b77c**

Documento generado en 22/07/2022 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.688
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA ESTELLA REYES VIDAL
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00082-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” -SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- TIENE NOTIFICADA A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 28 de marzo de 2022 a las 4:23 p.m. dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda y cuyo acuse de recibido de la entidad data del 28 de marzo de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 30 de marzo del presente año.

En atención al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ALLISON GOYES BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.306.010 y portadora de la tarjeta profesional No.312.641 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Finalmente, de acuerdo con el escrito de contestación allegado por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** vía correo electrónico el 5 de abril de 2022 a las 08:52 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

2.-NOTIFICACIÓN A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 28 de marzo de 2022 a las 4:23 p.m., dirigida a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@Colfondos.com.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de la sociedad data del 22 de marzo de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 24 de marzo del presente año.

Por otra parte, considerando que el termino concedido a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 7 de abril de 2022, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

3.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el **jueves SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1.Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2.Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso deWi-Fi).
- 3.Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4.Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente:

05045310500220220008200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **120** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424ba763883a26feac4071fa47a9a2cb6ae7112b663933284e8ab094bfeee27e**

Documento generado en 22/07/2022 08:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 927
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	LUIS AURELIO MORENO MORENO
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00618-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - AUDIENCIAS.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 08 de abril de 2022 a las 2:40 p.m. dirigida a **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales banacol@banacol.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, y cuyo acuse de recibido de la sociedad data del 28 de marzo de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 30 de marzo del presente año.

El demandado podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **martes VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **120** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5539df03a8635289dd36a5e0fbb693d9aa9a1ee7156537946e603ade5ef3079b

Documento generado en 22/07/2022 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 928/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MELISSA LOPEZ RIVAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00212 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 06 de julio de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 01 de julio de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 06 de julio del 2022.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 06 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de

conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 06 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 14 de julio del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos 06 y 07 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes

legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220021200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº 120** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd005cece03943e7d02af9de3893c5497a10f9bffa219c8d5ee76f5fcaeb4f**

Documento generado en 22/07/2022 08:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.687
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIANO DE JESÚS SUÁREZ MORALES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA)
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00007-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” -SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- TIENE NOTIFICADO A MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA) - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA)- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 15 de junio de 2022 a las 3:07 p.m. dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda y cuyo acuse de recibido de la entidad data del 11 de febrero de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 15 de febrero del presente año.

En atención al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ALLISON GOYES BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.306.010 y portadora de la tarjeta profesional No.312.641 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Finalmente, de acuerdo con el escrito de contestación allegado por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** vía correo electrónico el 23 de febrero de 2022 a las 10:02 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

2.-NOTIFICACIÓN A MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA) Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 15 de junio de 2022 a las 3:07 p.m. dirigida a **MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA)** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales gobierno@necocli-antioquia.gov.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de la entidad data del 10 de febrero de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 14 de febrero del presente año.

Por otra parte, considerando que el termino concedido a **MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA)** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 28 de febrero de 2022, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR MUNICIPIO DE NECOCLÍ (ANTIOQUIA)**

3.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el martes **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1.Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2.Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso deWi-Fi).
- 3.Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4.Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente:

[05045310500220220000700](https://expedientejudicial.gob.co/05045310500220220000700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **120** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62134a7c864ffd1139007bdb178ba784e3ef6b91e6bab14650e729307306bbec**

Documento generado en 22/07/2022 08:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 929/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RUBIELA MORENO BENITEZ
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00227-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRICOLA EL RETIRO S.A.S- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRICOLA EL RETIROS S.A.S – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.

Teniendo en cuenta que el 19 de julio de 2022, el abogado **LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el representante legal de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, por medio de correo electrónico del 19 de julio hogaño, visible en el documento 07 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderado judicial de la demandada en mención, al abogado **LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO** portador de la tarjeta profesional No. 44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRICOLA EL RETIRO S.A.S

Considerando que el apoderado judicial de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 19 de julio del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION** la cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico.

4.- REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 11 de julio del 2022, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia

de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el pasado 11 de julio del 2022, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto,** deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma SIMULTÁNEA al Juzgado y a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., del auto admisorio, y los anexos correspondientes, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el Certificado de existencia y representación de la citada demandada, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº 120** fijado en la secretaría del Despacho hoy
25 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f75aaab5db0af48562bfb6e3dbabc7aeb1ae5641f5cb06e0aa5dcbf171ab83**
Documento generado en 22/07/2022 08:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 932/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SATURNINO GOMEZ RUIZ
DEMANDADO	CFS LOGISTICS LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00260-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CFS LOGISTICS LLC- DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CFS LOGISTICS LLC

Teniendo en cuenta que el 18 de julio de 2022, el abogado **LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada CFS LOGISTICS LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA), sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **CFS LOGISTICS LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR CFS LOGISTICS LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)

En consideración a que el 18 de julio de 2022, el abogado **LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **CFS LOGISTICS LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**, aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, deberá allegar la constancia de que el PODER aportado, fue conferido desde el correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa, indicado en el certificado de Existencia y representación legal, toda vez que la dirección electrónica desde la que fue enviado, no corresponde con la anotada en el certificado obrante a folios 28 a 40 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº 120** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a631469e40b8ae7ff0d826041a430556242efff78c17d89ea40544a7ab8d23c1**

Documento generado en 22/07/2022 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 922
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TOLENTINO ANDRADE
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00371-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN-**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde la admisión de la demanda, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 ibídem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda,

sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 22 de julio del 2021, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **120** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4e276488e7df5af296e9c04e9782999aaf17857ac96704d9f5d3fb23c01cb4**
Documento generado en 22/07/2022 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 923
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	VERSAIDA SÁNCHEZ ROMAÑA
DEMANDADA	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA(FUNDAMAZ)-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00528-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, actuación que debe surtir por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde la admisión de la demanda, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 ibídem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 8 de septiembre del 2021, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **120** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208d995a5f30c95a04ef8c54f7f488895e679465d6dfd0f8f73fab734788942**
Documento generado en 22/07/2022 08:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 689
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YICELIT ISAURA LEON VEGA
DEMANDADO	CORPORACION GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA-GESINCO-
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00097-00
TEMAS SUBTEMAS	Y INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA.

En vista de que mediante el auto admisorio de la demanda se ordenó requerir a la **PARTE DEMANDANTE**, a fin de que aportara certificado de existencia y representación legal actualizado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A**, así como la constancia de afiliación actualizada de la demandante a dicha AFP, en consideración al memorial allegado vía correo electrónico el 7 de abril de 2022 a las 11:35 p.m., adjuntando certificado de existencia y representación legal actualizado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A**, así como la constancia de afiliación actualizada de la demandante a dicha AFP., se procede así.

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

***“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término** (...)* Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que la demandante se encuentra afiliada al mencionado fondo de pensiones según se desprende de la certificación aportada y se está solicitando el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social a cargo de la accionada **CORPORACION GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE**

COLOMBIA-GESINCO, siendo necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación en contra de ella, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a la cual se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto y del auto admisorio de la demanda, en los términos previstos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que **NOTIFIQUE** la demanda, sus anexos y el presente auto al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad llamada a integrar el contradictorio por pasiva que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada Ley, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **120** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **25 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaf5d0931b57bd010d02fa96a9fbffd53252e953535f70ee64a86b78af35406**

Documento generado en 22/07/2022 08:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>